

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Toledo - Antioquia

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela.
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 024
<b>Accionante</b>	Conrado Antonio Restrepo Cardona
<b>Afectado</b>	María de Jesús Ruiz Rodríguez
<b>Accionada</b>	Savia Salud E.P.S.
<b>Radicado</b>	No. 05-819-40-89-001-2021-00103-00
<b>Decisión</b>	Niega Amparo Constitucional – Declara Hecho Superado Por Carencia Actual Del Objeto.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de acción de tutela instaurado por el señor **Conrado Antonio Restrepo Cardona**, actuando en calidad de Personero Municipal y como agente oficioso de la señora **María de Jesús Ruiz Rodríguez**, a través de la cual invocó la protección de su derecho fundamental de acceso a la salud.

ANTECEDENTES

1. En el escrito de solicitud de amparo constitucional, el agente oficioso manifestó que la señora María de Jesús Ruiz tiene la edad de 53 años, se encuentra activa en Savia Salud E.P.S., registrada como mujer cabeza de familia en el régimen subsidiado y se está clasificada en el SISBEN dentro del grupo B3 (pobreza moderada).

Aunado, manifestó que a la agenciada le fue diagnosticada una enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, por lo que, en consulta del día 12 de agosto hogaño, su médico tratante le ordenó los medicamentos FLUTICASONA FUROATO 92 UG/DOSIS, UMECLIDINIO 55 UG/DOSIS, VILANTEROL 22 UG/DOSIS/POLVOS PARA NO RECONSTRUIR, para 90 días, es decir un (1) inhalador para los meses de agosto, septiembre y octubre.

Afirma, que de lo recetado por su médico sólo recibió un inhalador el día 9 de octubre, quedando pendientes por entregar los otros dos inhaladores, de lo cual, indicó no da razón la entidad accionada.

Con base en la situación que viene de exponerse, la agenciada solicita, "(...) Ordene a la entidad accionada a suministrar sin dilaciones injustificadas lo ordenado por el médico tratante

*en la receta que se anexa, solicitando además que en adelante no se requiera desgastar el sistema judicial solicitando lo mismo. (...)*”.

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2021, a través del cual se le concedió a la entidad accionada el término de tres (3) días con el objeto de que ejercieran su derecho de defensa mediante el pronunciamiento acerca de los hechos que estructuran el amparo constitucional solicitado.

3. Dentro del término de traslado para que diera respuesta sobre la acción constitucional incoada, la entidad accionada manifestó que no se opone a la entrega de los medicamentos FLUTICASONA 100MCG + UMECLIDINIO 62.5MCG + VILANTEROL 25MCG POLVO PARA INHALACION, de tal manera que, mediante correo enviado al proveedor COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN, solicitó se realice la entrega de los medicamentos anotados para el mes de noviembre.

Asimismo, manifestó que Savia Salud E.P.S., autorizó de manera oportuna los medicamentos, poniéndolos a disposición de los proveedores de insumos y medicamentos con los que cuenta, señalando que, en vista de que no ha existido una negativa en la entrega de los mismos, solicita se declare hecho superado por carencia actual de objeto.

De esta manera, la entidad accionada solicitó de manera explícita que, “(...)1.En atención a que SAVIA SALUD E.P.S. ha cumplido con su deber de asegurador, autorizando de manera oportuna lo requerido por intermedio de un proveedor idóneo, con el debido respeto solicito al despacho DECLARAR improcedente la tutela por CARENCIA DE OBJETO y se le EXIMAALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. [SAVIA SALUD E.P.S.] de toda responsabilidad en el presente trámite procesal de tutela, toda vez que la no está vulnerando derecho fundamental alguno, puesto que se están realizando todas las gestiones tendientes para la materialización de los servicios solicitados en la acción Constitucional.2.Que se declare HECHO SUPERADO frente a la autorización y solicitud de entrega del medicamento FLUTICASONA100MCG + UMECLIDINIO 62.5MCG + VILANTEROL 25MCG POLVO PARA INHALACION y se proceda a REQUERIR al proveedor COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN], por ser el directamente responsable de hacer efectiva la entrega del medicamento requerido por el usuario.3.Dispensar fotocopia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria.. (...)”.

### **CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.** En atención a los hechos narrados por el accionante, deberá el Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela de cara a la protección del derecho fundamental de acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los eventos que aquí se reclaman. Para resolverlo, el Despacho analizará las principales reglas jurisprudenciales en materia, para luego estudiar el caso concreto.

**2. La acción de tutela.** Se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo judicial que permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o frente a los cuales el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

**3. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.** Para resolver el presente caso se hace necesario recordar que, en principio, el derecho a la salud, que se encuentra consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, fue considerado de naturaleza prestacional, y que cuando la afectación de este derecho comprometía la de otros de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal, aquél adquiría, por conexidad, la calidad de derecho fundamental, lo cual hacía que, en principio, la acción de tutela fuese procedente para solicitar su protección.<sup>1</sup>

Sin embargo, la honorable Corte Constitucional (sentencia C- 463 de 2008, M.P. doctor Jaime Araújo Rentenría) se ha referido al artículo 49 constitucional, el cual se ocupa de la atención en salud y al saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, reiterando de manera específica en el ámbito de la salud, que esta se debe garantizar y en especial “*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, insistiendo el constituyente en el carácter universal de este derecho, de donde se deriva su **FUNDAMENTABILIDAD**, en cuanto se reconoce a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social en salud cuya efectividad debe garantizar el Estado (C.P artículo 48 inciso 2º y art. 49).

Concretamente y en relación con la seguridad social en salud, la Constitución reitera entonces que se trata de un servicio público a cargo del Estado, el cual debe organizar, dirigir y reglamentar su prestación de manera universal, esto es, garantizando a todos los habitantes del territorio nacional el acceso efectivo a los servicios en salud, **bien sea para la promoción, la protección o la recuperación de la misma.**

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida.<sup>2</sup>

De igual manera ha considerado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-266 de 2014, que la génesis del estatus fundamental del derecho a la salud, coincidió con

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-177 /98, citada en la sentencia T-042 A/01.

<sup>2</sup> Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

la evolución de la protección de este derecho en el ámbito internacional, específicamente en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. **Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.** La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.* (Negrillas fuera del texto original)

*En este mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su párrafo 1° que ‘toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios’.*

*También, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1° determina que los Estados partes reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.’”*

En síntesis, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales<sup>3</sup>. Sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia de este Tribunal.

#### **4. Concepto de hecho superado y el fenómeno de la carencia actual de objeto.**

La Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, de esta manera estimó lo siguiente en sentencia de tutela 237 de 2016:

*“La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo*

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

*estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>4</sup>. “*

En la misma línea expuso<sup>5</sup>:

*“Bajo ese entendido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:*

*(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>6</sup>.*

*(ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>7</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>8</sup>.*

*En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>9</sup>.*

*Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

Lo anterior comporta necesariamente la terminación del procedimiento, pues carece de sentido continuar un trámite para expedir o confirmar una orden cuyo contenido ya se cumplió.

### **Caso Concreto**

En el asunto específico se aprecia que la señora **María de Jesús Ruiz**, señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales de acceso a la salud ante **Savia Salud E.P.S**, la no entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

De esta manera, una vez realizada la entrevista a la agenciada al móvil 3105466543 el día 09 de noviembre del año corriente, nos comunicó que efectivamente no podía cubrir el costo de los medicamentos ordenados por su médico, por cuanto el valor de uno de los inhaladores recetados tenía un costo considerablemente elevado, razón por la cual había presentado la presente tutela, de igual manera, informó que pese a que las dosis deben ser mensuales, la entrega del segundo

---

<sup>4</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-096 de 2006

<sup>6</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>7</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>8</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

inhalador, se realizó de manera tardía en el mes de noviembre, es decir, mes y medio después.

De otro lado, la entidad accionada dentro del término indicó frente a los hechos que dieron origen a la acción constitucional, que no se opone a la entrega de los medicamentos mencionados, antes bien, indica que autorizó y solicitó al proveedor de insumos y medicamentos COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN, realizar la entrega de éstos.

Ahora bien, una vez revisados los anexos de la acción de tutela incoada por la agenciada, se tiene que, efectivamente la señora María de Jesús Ruiz, se encuentra activa dentro del régimen subsidiado en Savia Salud E.P.S., y que su médico tratante le ordenó el uso de los medicamentos FLUTICASONA FUROATO 92 UG/DOSIS, UMECLIDINIO 55 UG/DOSIS, VILANTEROL 22 UG/DOSIS/POLVOS PARA NO RECONSTRUIR, los cuales corresponden a inhaladores de uso mensual, recetados para tres (3) meses, de lo cual, por entrevista con la señora María de Jesús Ruiz, se tiene que, recibió en los meses de octubre y noviembre las dosis del inhalador, quedando pendiente la entrega de la tercera dosis de lo recetado. En este mismo sentido, se logró avizorar por parte de Savia Salud E.P.S., las gestiones administrativas tendientes a la entrega de los medicamentos, mediante el envío del correo electrónico el día 28 de octubre al proveedor COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN, solicitándose la entrega inmediata de dichos medicamentos, de esta manera, significa sin duda que lo pretendido frente a la solicitud impetrada por ésta, ya se cumplió, por cuanto le fue autorizado y ordenado entregar los medicamentos requeridos; luego, no hay duda que lo pretendido por el actor que dio lugar a esta acción constitucional ya fue resuelto.

No obstante, se deberá dar cumplimiento a cabalidad a lo referido en la contestación de tutela por la entidad accionada en cuanto a la entrega de los medicamentos contenidos en la orden médica, esto es, realizar la entrega de los medicamentos FLUTICASONA FUROATO 92 UG/DOSIS, UMECLIDINIO 55 UG/DOSIS, VILANTEROL 22 UG/DOSIS/POLVOS PARA NO RECONSTRUIR, todo atendiendo las dosis y por el término indicado por el médico tratante. Así las cosas, se declarará la existencia de un hecho superado frente a lo pretendido por la agenciada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

**PRIMERO:** DENEGAR el amparo solicitado en la acción de tutela presentada por el Dr. **Conrado Antonio Restrepo Cardona**, Personero del Municipio de Toledo, Antioquia, quien actúa como agente oficioso de la señora **María de Jesús Ruiz**

**Rodríguez** en contra de **Savia Salud E.P.S.**, por haberse superado el hecho que la originó.

**SEGUNDO:** Realizar la ENTREGA EFECTIVA de los medicamentos FLUTICASONA FUROATO 92 UG/DOSIS, UMECLIDINIO 55 UG/DOSIS, VILANTEROL 22 UG/DOSIS POLVOS PARA NO RECONSTRUIR, ello, atendiendo las dosis y por el término indicado por el médico tratante, sin que sea necesario impetrar nuevamente una acción de tutela para el reclamo de los mismos.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de **Impugnación** que deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación. De lo contrario la actuación será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ.**  
**J U E Z.**

**Firmado Por:**

**Mariano Jose Guerra Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014d035f47a408e44847b957820bf78edb576e93b821ed42ece2d053b2e874fa**

Documento generado en 10/11/2021 02:19:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**